



CONSTANCIA DE SECRETARÍA

A Despacho del señor Juez informándole que se recibió memorial del mandatario judicial de la parte demandante, mediante el cual solicita que se decrete el embargo y retención del 25% del total del salario y demás emolumentos que devengue el demandado al servicio de la Policía Nacional.

En similar sentido se comunica que de conformidad con lo preceptuado en el inciso 5 del artículo 118 del Código General del Proceso, solo se pasa a despacho la solicitud de media en el día de hoy, como quiera que el 13 de septiembre del 2022 se había notificado por estado el auto mediante el cual aceptaba la cesión del crédito, providencia que quedó ejecutoriada el día 16 de septiembre a las cinco de la tarde.

Sírvase proveer.

San José, Caldas 19 de septiembre de 2022.



VANESSA SALAZAR URUEÑA
Secretaria

Juzgado Promiscuo Municipal

San José – Caldas

Diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Int. No. 324

Proceso	Ejecutivo
Demandante:	Juan Diego López Rendon
Demandado:	Alexander Canedo Pareja
Radicado:	17665-40-89-001-2022-00095-00

Atendiendo la constancia secretarial que antecede dentro del proceso ejecutivo de la referencia, se advierte que el cesionario solicitó ante el despacho la medida de embargo y retención del 25% del total del salario, bonificaciones y lo que legalmente llegare a devengar el señor Alexander Canedo Pareja al servicio de la Policía Nacional.

Sea lo primero señalar que conforme a la aceptación de la cesión de crédito realizada mediante auto No. 623 del 12 de septiembre del 2022, el cesionario tiene con relación al deudor, las mismas acciones, privilegios y beneficios con los que contaba el cedente. Sobre el particular ha precisado la Honorable Corte Suprema de Justicia:

“(…) “La cesión de un crédito es un acto jurídico por el cual un acreedor, que toma el nombre de cedente, transfiere voluntariamente el crédito o derecho personal que tiene contra su deudor a un tercero, que acepta y que toma el nombre de cesionario.”¹

En suma de lo anterior, se observa entonces que la aquí cesionaria solicita el embargo y retención del 25% del salario y demás emolumentos que devenga el demandado, de conformidad con la excepción prevista en el artículo 156 del Código Sustantivo del Trabajo:

“(…) ARTICULO 156. EXCEPCION A FAVOR DE COOPERATIVAS Y PENSIONES ALIMENTICIAS. *Todo salario puede ser embargado hasta en un cincuenta por ciento (50%) en favor de cooperativas legalmente autorizadas, o para cubrir pensiones alimenticias que se deban de conformidad con los artículos 411 y concordantes del Código Civil.”*

Sobre el particular, se ha señalado que la actividad financiera del cooperativismo se ejercerá por las instituciones financieras de naturaleza Cooperativa, las cuales corresponden, conforme al artículo 39 y siguientes de la ley 454 de 1998:

“(…) ARTICULO 39. ACTIVIDAD FINANCIERA Y ASEGURADORA. *El artículo 99 de la Ley 79 de 1988 quedará así: **La actividad financiera del cooperativismo se ejercerá siempre en forma especializada por las instituciones financieras de naturaleza cooperativa, las cooperativas financieras, y las cooperativas de ahorro y crédito, con sujeción a las normas que regulan dicha actividad para cada uno de estos tipos de entidades, previa autorización del organismo encargado de su control.***

Las cooperativas multiactivas o integrales podrán adelantar la actividad financiera, exclusivamente con sus asociados mediante secciones especializadas, bajo circunstancias especiales y cuando las condiciones sociales y económicas lo justifiquen, previa autorización del organismo encargado de su control.

La actividad aseguradora del cooperativismo se ejercerá siempre en forma especializada por las cooperativas de seguros y los organismos cooperativos de segundo grado e instituciones auxiliares del cooperativismo de seguros.

*Para efectos de la presente ley se entenderá como **actividad financiera la captación de depósitos, a la vista o a término de asociados o de terceros para colocarlos nuevamente a través de préstamos, descuentos, anticipos u otras operaciones activas de crédito y, en general, el aprovechamiento o inversión de los recursos captados de los asociados o de terceros.** Solamente las cooperativas financieras podrán prestar sus servicios a terceros no asociados.*

PARAGRAFO. *En concordancia con las previsiones del artículo 335 de la Constitución Política, la Superintendencia encargada de la vigilancia de la entidad infractora, adelantará las medidas cautelares establecidas en el numeral 1o del artículo 108 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero respecto de las entidades que adelanten actividad financiera sin haber recibido*

¹ Sentencia Corte Suprema de Justicia C 428 de 2011.M.P Ruth Marina Diaz Rueda.

la autorización pertinente, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3o del artículo 208 del mismo ordenamiento.

ARTICULO 40. COOPERATIVAS FINANCIERAS. Son cooperativas financieras los organismos cooperativos especializados cuya función principal consiste en adelantar actividad financiera, su naturaleza jurídica se rige por las disposiciones de la Ley 79 de 1988; las operaciones que las mismas realicen se regirán por lo previsto en la presente ley, en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y demás normas que les sean aplicables.

Las cooperativas financieras se encuentran sometidas al control, inspección y vigilancia de la Superintendencia Bancaria y para todos los efectos son establecimientos de crédito.

Para adelantar las operaciones propias de las cooperativas financieras se requiere la autorización previa y expresa en tal sentido de la Superintendencia Bancaria, entidad que la impartirá únicamente previo el cumplimiento de los siguientes requisitos:

(...)

ARTICULO 41. COOPERATIVAS DE AHORRO Y CREDITO. Son cooperativas de ahorro y crédito los organismos cooperativos especializados cuya función principal consiste en adelantar actividad financiera exclusivamente con sus asociados, su naturaleza jurídica se rige por las disposiciones de la Ley 79 de 1988 y se encuentran sometidas al control, inspección y vigilancia de la Superintendencia de la Economía Solidaria.

Para adelantar las operaciones propias de las cooperativas de ahorro y crédito, se requiere la autorización previa y expresa en tal sentido de la Superintendencia de la Economía Solidaria, entidad que la impartirá únicamente cuando acrediten el monto de aportes sociales mínimos que se exija para este tipo de entidad. (Negrilla fuera del texto)

En atención a la norma en cita, se advierte que el ordenamiento jurídico prevé la actividad financiera del cooperativismo dependiendo del tipo de cooperativa y la forma de vinculación del asociado, la cual, como fue señalado en el artículo 22 de la ley 79 de 1988, se adquiere:

“(...) ARTICULO 22. La calidad de asociado de una cooperativa se adquiere: 1. Para los fundadores, a partir de la fecha de la asamblea de constitución y 2. **Para los que ingresen posteriormente, a partir de la fecha que sean aceptados por el órgano competente.**” (Negrilla fuera del texto).

En virtud de lo anterior, no puede desconocerse por este operador judicial que el negocio jurídico objeto de análisis, se originó en un mutuo celebrado entre dos personas naturales, denominado acreedor y deudor, dentro de los cuales, el primero, realizó una cesión de crédito aprobada con anterioridad por el despacho, con todas sus acciones, privilegios y beneficios.

Así las cosas, reviste de claridad que la excepción en favor de las Cooperativas no se ajusta al proceso de marras, como quiera que la obligación que aquí se

exige no se hizo en favor de una Cooperativa, sino, como fue señalado en líneas anteriores, por otra persona natural.

Entendido lo anterior, este despacho judicial no podrá acceder a la medida cautelar solicitada, por cuanto, la misma solo opera de manera excepcional frente a las Cooperativas, sin embargo, el cedente dentro del negocio jurídico, no se encuentra definida en las clases de cooperativas previstas en el artículo 61 y siguientes de la ley 79 de 1988.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN JOSÉ, CALDAS,

RESUELVE

PRIMERO. -NO ACCEDER a la medida cautelar de embargo y retención del 25% del total del salario, bonificaciones y lo que legalmente llegare a devengar el señor Alexander Canedo Pareja al servicio de la Policía Nacional

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR AUGUSTO ZULUAGA MONTES
JUEZ

Juzgado Promiscuo Municipal – San José
CERTIFICO

Que el auto anterior se notificó en el **ESTADO** No. **114** de la presente fecha. San José **20 de septiembre de 2022.**


VANESSA SALAZAR URUEÑA
SECRETARIA

Firmado Por:

Cesar Augusto Zuluaga Montes

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Jose - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56a4268528128f1ea95f07f81bfa7cb3c0d88fec7e251b16f7b80e4bc35f7d60**

Documento generado en 19/09/2022 02:14:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>